



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y quince minutos del día veintinueve de octubre de dos mil nueve.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-43-2008-1**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LA MUNICIPALIDAD DE AYUTUXTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL UNO DE JULIO DE DOS MIL TRES AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL SEIS**, efectuado por la Dirección de Auditoría Dos de esta Corte, contra los Señores **ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ**, Alcaldesa Municipal; **JUAN ORLANDO COTO**, Síndico Municipal; **JOSÉ HUMBERTO CARRILLO CUELLAR**, Primer Regidor Propietario; **ADOLFO ENRIQUE RAMIREZ LOPEZ**, Segundo Regidor Propietario; **LUIS REINALDO TORRES**, Tercer Regidor Propietario; **JAVIER ORLANDO RIVAS**, Cuarto Regidor Propietario; **EMERSON EVERALDO ESTUPINIAN**, Quinto Regidor Propietario; **ANA MARGOTH HANDAL DE ARIAS**, Sexto Regidor Propietario; **TERESA ESPERANZA HENRIQUEZ**, Séptimo Regidor Propietario y **ALEJANDRO DE JESÚS HERNANDEZ**, Octavo Regidor Propietario, quienes actuaron en la Municipalidad en los cargos y período ya citado.

Han intervenido en esta Instancia en representación del señor Fiscal General de la República, la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ DE PINEDA** fs.37, el Licenciado **MARCO TULIO ORELLANA VIDES**, Apoderado General Judicial de los señores **ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ, JUAN ORLANDO COTO BARRERA**, conocido en el presente proceso como **JUAN ORLANDO COTO, JOSÉ HUMBERTO CARRILLO CUELLAR, , LUIS REINALDO TORRES, JAVIER ORLANDO RIVAS GONZALEZ**, conocido en el presente proceso como **JAVIER ORLANDO RIVAS, EMERSON EVERALDO ESTUPINIAN ALBERTO**, conocido en el presente proceso como **EMERSON EVERALDO ESTUPINIAN, ANA MARGOTH HANDAL DE ARIAS, y TERESA ESPERANZA HENRIQUEZ VELASQUEZ**, conocida en el presente proceso como **TERESA ESPERANZA HENRIQUEZ**, fs. 64 al 72, y los Licenciados **MILTON ALEXANDER PORTILLO y LUZ DE MARIA ARABIA TENORIO**, como Defensores Públicos del señor **ALEJANDRO DE JESUS HERNANDEZ**, fs.634, no así el señor **ADOLFO ENRIQUE RAMIREZ LOPEZ**, quien fue declarado rebelde.

**LEIDOS LOS AUTOS,
Y, CONSIDERANDO:**

I - Que con fecha cinco de junio del dos mil ocho, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Unidad de Recepción y Distribución de Informes de Auditoría de esta Corte, el cual se tuvo por recibido según auto de folios 35, y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los Reparos atribuibles a los funcionarios actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 36, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II - De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial conforme a los Artículos 54 y 55 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos agregado de fs. 42 al 43 del presente Juicio.

III - A fs. 44 consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República, y de fs. 45 al 52, los Emplazamientos realizados a los señores **JUAN ORLANDO COTO, JAVIER ORLANDO RIVAS, JOSÉ HUMBERTO CARRILLO CUELLAR, ADOLFO ENRIQUE RAMIREZ LOPEZ, LUIS REINALDO TORRES, EMERSON EVERALDO ESTUPINIAN, ANA MARGOTH HANDAL DE ARIAS, TERESA ESPERANZA HENRIQUEZ** y de fs. 61 al 63 los emplazamientos por edicto de los señores **ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ** y **ALEJANDO DE JESUS HERNANDEZ**, respectivamente.

IV- De fs. 64 al 72, corre agregado el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara a las quince horas y veintidós minutos del día treinta y uno de marzo del presente año, suscrito por el Licenciado **MARCO TULIO ORELLANA VIDES**, Apoderado General Judicial de los señores ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ, JUAN ORLANDO COTO BARRERA, JOSE HUMBERTO CARRILLO CUELLAR, LUIS REYNALDO TORRES, JAVIER ORLANDO RIVAS GONZÁLEZ, EMERSON EVERALDO ESTUPINIAN ALBERTO, ANA MARGOTH HANDAL DE ARIAS, TERESA ESPERANZA HENRIQUEZ, quien en lo conducente manifiesta: *“.....Que con fecha diez de los corrientes, mis mandantes fueron emplazados del Juicio de Cuenta resultante del INFORME DEL EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LA MUNICIPALIDAD DE AYUTUXTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO AUDITADO DEL UNO DE JULIO DEL*

DOS MIL TRES AL TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL SEIS; que contiene Reparo Único con Responsabilidad Patrimonial, aduciéndose falta de información que respalde la utilización de Fondos FODES 80% por la suma de \$1,217,784.28 dólares, y otro Reparo Único con Responsabilidad Administrativa, aduciéndose transferencias no justificadas del fondo FODES 80% al Fondo Municipal, por la suma de \$ 24,832.92 dólares. Que encontrándonos en tiempo y forma, y haciendo uso del derecho de defensa de conformidad al Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas y cumpliendo expresas instrucciones de mis patrocinados, comparezco a contestar la demanda o juicio de Cuenta en SENTIDO NEGATIVO; por no ser ciertos los hechos atribuidos; de lo cual como antecedente podemos citar: Que en el "BORRADOR INFORME DEL EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LA MUNICIPALIDAD"; que fueron leídos en la audiencia que para tal fin fueron citados a la Corte con fecha 7 de febrero de 2008, en cuya audiencia se les explicó que la Administración Municipal, durante el período auditado percibió en concepto de FODES 80%, la suma de \$1,441,326.81; de lo cual solo presentó expedientes de proyectos que respaldaban el uso de \$223,542.53; quedando pendiente la información que sustentara el destino de \$1,217,784.28; para desmentir tal hallazgo, con fecha 21 de febrero de 2008; pedimos al Director de Auditoría Dos Sector Municipal, practicara inspección física en los expedientes que se encuentran resguardados en la Institución, en donde el equipo de Auditores verificó la documentación de soporte y existencia legal de los expedientes con los montos invertidos en los mismos; al grado que con fecha 7 de julio de 2008; el Jefe de equipo Tres Licenciado JOSÉ RICARDO MIRA, y Licenciado NELVYS ORLANDO REYES CONTRERAS, Auditor NOTIFICARON al Concejo Municipal que represento, el grado de cumplimiento y documentación que respaldaba la inversión en proyectos por la suma de \$790,032.34; quedando pendiente la información que sustentara el destino de \$652,592.82. Documentación que posteriormente le fue proporcionada al Equipo Auditor; al grado que cuando se retiraron de la Alcaldía Municipal, mis mandantes creyeron que los hallazgos habían sido superados, pero, curiosamente para sorpresa de ellos, se les cuestiona nuevamente no haber documentado la cantidad de \$1,217,784.28; tal como consta en el Reparo objeto del presente Juicio. Circunstancia ésta, que ha generado malestar, por la falta de seriedad del Equipo Auditor, ha creado incertidumbre por el nuevo señalamiento considerado ya desvanecido, que a la postre produce inseguridad jurídica, transgresión al debido proceso, atentando con ello al Estado de Derecho. Pues, si se notificó a mis mandantes que ya se habían desvanecido \$790,032.34, POR QUE se cuestiona nuevamente la falta de justificación de \$1,217,784.28; como prueba de lo anterior presento Copia Certificada de la aludida notificación hecha por el Equipo de Auditores, y Anexos de los proyectos que contenía. Ver ANEXO 2. I. Rechazamos el REPARO UNICO POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, que cuestiona la falta de información que respalde la utilización del FODES 80% por \$1,217,784.28; por existir en la Administración Municipal la documentación de soporte o prueba de descargo, que en forma eficiente, veraz y

pertinente respalda la utilización de los fondos FODES Inversión y otros, demostrable con la prueba resguardada en los expedientes y archivos de la institución; circunstancia que para mejor proveer si su señoría lo estima pertinente lo podréis verificar y que fundamentamos con las valoraciones siguientes: NO PUEDE ATRIBUIRSELES A MIS MANDANTES RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, POR NO HABER COMETIDO DETRIMENTO ECONOMICO EN MENOSCABO DEL MUNICIPIO Según el Art. 55 de la Ley de la Corte, que a la letra dice: "La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución, del patrimonio sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o terceros. De tal tenor literal se establece que el Reparó, carece de fundamento legal, pues, mis patrocinados NO han cometido ningún acto deliberado sea por acción u omisión en perjuicio económico de la administración municipal, y en contrario sensu, en forma responsable, transparente, austera y eficaz han invertido los fondos cuestionados en proyectos de infraestructura en beneficio de la comunidad, con apego a las políticas, procedimientos y sanas prácticas administrativas, todo lo cual se encuentra debidamente documentado y resguardado en cada una de las Unidades de la Institución circunstancia que para mejor proveer si su señoría lo estima pertinente lo podréis verificar, con previo señalamiento del lugar, día, hora y cita de partes, para la práctica de la inspección de ley. Siendo la Dirección Funcional del Juicio de Cuenta iniciado de oficio por la Corte, con la intervención del Ministerio Público Fiscal, es a ambos Entes, que les compete por ley probar el cuestionado Reparó Patrimonial, lo que en manera alguna se ha hecho, y si invocamos el principio doctrinario "Actór incumbi anus probando" contenido en el Art. 237 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece que la obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probase será absuelto el reo. De donde con certeza podemos sostener que los hallazgos cuestionados por la Corte, no tienen fundamento legal, debieron declararse desvanecidos en la secuela de la Auditoría, por haberse aportado las pruebas de descargo requerida por el Equipo Auditor, pero, manteniéndose los señalamientos para controvertir aportamos la siguiente prueba de descargo: INGRESOS FODES 80% INVERSION I.1) QUE LOS FONDOS FODES 80% DE INVERSION, QUE INGRESARON A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, DURANTE EL PERÍODO AUDITADO, 1 DE JULIO DE 2003 AL 30 DE ABRIL DE 2006, FUERON POR LA SUMA BRUTA DE \$ 1,424,525.61, QUE CON LOS DESCUENTOS APLICADOS SE RECIBIO LIQUIDO \$ 1,049,663.55, DE DONDE SE ESTABLECE QUE LA CANTIDAD CUESTIONADA DE \$ 1,441,326.81, NO ES REAL, COMO ERRONEAMENTE APARECE CONSIGNADO EN EL REPARO OBJETO DEL PRESENTE JUICIO, CIRCUNSTANCIA VERIFICABLE EN EL SIGUIENTE CUADRO...véase de fs.66 al 67, lo cual está documentado en las copias certificadas de los depósitos a cuentas que hizo el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal ISDEM, al Municipio, que contiene los respectivos descuentos; asimismo, por los RECIBOS DE INGRESO ISAM emitidos por la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque. Documentación de

soporte que se agrega en ANEXO No. 3 y 3.1 LIQUIDACION DE INVERSION EN PROYECTOS POR \$602,207.30 I.2. CUESTIONANDONOS LA FALTA DE INFORMACION QUE RESPALDE LA AUTORIZACION DEL FODES 80%, ANEXO PRESENTAMOS EL LISTADO DE LAS LIQUIDACIONES Y MONTOS POR PROYECTOS EJECUTADOS, POR LA SUMA DE \$602,207.30, véase cuadros de fs. 67 vuelto al 69. La documentación de soporte de cada uno de los proyectos, se encuentran resguardados en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) para su verificación si su señoría lo estima conducente; aclarando que los gastos consignados en las liquidaciones corresponden UNICAMENTE al período auditado; Ver ANEXOS No. 4. JUSTIFICACION DE FONDOS PRE INVERSION POR \$ 101,651.97 I.3.) De conformidad al Art. 12 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), establece que "Del 80% podrán utilizarse hasta el 5% para gastos de Pre-inversión", entendiéndose como tales la elaboración de plan de inversión, carpetas técnicas, consultorías, publicación de carteles de licitación públicas y privadas; en tal rubro y en el período auditado la administración municipal invirtió la suma de \$ 101,651.97; circunstancia comprobable en el siguiente cuadro y documentación de soporte que agrego en ANEXOS No. 5 Ver cuadro de fs. 69, TRANSFERENCIAS DE FONDOS FODES 80% AL FONDO MUNICIPAL POR LA CANTIDAD DE \$111,455.41-I.4.) Tal como se comprueba con la documentación de soporte que presentamos, durante el período auditado se realizaron varias transferencias de Fondos de Inversión al Fondo Municipal, para cubrir gastos de funcionamiento por la cantidad de \$111,455.41; de lo cual para el mismo período se reintegró la suma de \$ 25,000.00; quedando un remanente del Fondo FODES 80% la suma de \$ 86,455.41 como transferencia neta del Fondo Municipal; lo cual se detalla en el cuadro siguientes y que agregamos en ANEXOS No. 6. TRANSFERENCIAS DEL FONDO FODES 80% al FONDO MUNICIPAL, del período auditado 1 de julio 2003 al 30 de abril 2006, véase cuadro de fs. 70, DISPONIBILIDADES AL CIERRE DEL PERIODO AUDITADO 30 DE ABRIL DEL 2006. POR LA SUMA DE \$123.976.20 I.5. Según documentación de soporte contenida en Libros de Registro Auxiliar de Cuentas, que se llevan en base a las Técnicas de Contabilidad Gubernamental, al cierre del período auditado 30 de abril del 2006, existe un saldo efectivo en bancos de \$123,976.20; información que puede ser verificable con los registros que para tal fin se remiten al Ministerio de Hacienda. Documentación de soporte que consta agregada en ANEXOS No. 7. II) REPARO UNICO POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, se cuestionan transferencias de fondos FODES 80% al Fondo Municipal, por \$24,832.92 Se aduce que el Concejo Municipal autorizó transferencias financieras del Fondo de Desarrollo Económico y Social (FODES 80%) al Fondo Municipal, por la cantidad de \$ 114,255.41, de los cuales se reintegró la cantidad de \$ 89,422.48, quedando pendiente de restituir la suma de \$ 24,832.93; si bien es cierto se realizaron las transferencias aludidas, pero en su oportunidad se restituyó del Fondo Municipal al Fondo de Inversión de su procedencia, circunstancia comprobada con el

Acuerdo Municipal No. 6 del Acta No. 7 de fecha 13 de febrero del año 2008, en donde consta que el Concejo Municipal, autorizó reintegrar \$ 63,612.48. Con lo cual se restituye la cantidad cuestionada y arroja un excedente al periodo auditado por \$37,157.07. Con la documentación relacionada ha quedado plenamente desvanecido el reparo en comento, consecuentemente su señoría debéis de absolver de toda responsabilidad a mis mandantes. Ver ANEXO 6 y 8. Según cuadro de fs. 7.""""".- Por auto de las diez horas y dieciocho minutos del día veintiuno de abril del presente año, fs. 596, se tuvo por parte al referido profesional en el carácter mencionado, ordenándose la incorporación de la documentación presentada de fs. 78 al 595.

V- Por medio de auto de folios 596, se declaró rebelde al señor **ADOLFO ENRIQUE RAMÍREZ LÓPEZ**, en virtud de no haber ejercido su derecho de defensa en el término de Ley. De igual manera por haber transcurrido el término a que se refiere el art. 88 de la Ley de esta Corte, sin que se hiciera presente a recibir la copia del pliego de reparos, se ordenó solicitar a la Procuraduría General de la República, la asignación de un defensor público para garantizar la defensa técnica del señor **ALEJANDRO DE JESUS HERNANDEZ**, habiéndose nombrado en tal calidad al Licenciado **MILTON ALEXANDER PORTILLO.**, quien posteriormente fue sustituido por la Licenciada **LUZ DE MARIA ARABIA TENORIO.**

VI- A fs. 599 y a fs. 608 corren agregados los escritos presentados por el Licenciado **MILTON ALEXANDER PORTILLO**, defensor del señor **ALEJANDRO DE JESUS HERNANDEZ**, quien en lo pertinente manifiesta: **Primer Escrito:** ""...comparezco a mostrarme parte para ejercer la defensa técnica en el JUICIO DE CUENTAS promovido contra el señor **ALEJANDRO DE JESUS HERNANDEZ**, quien fungió como Octavo Regidor Propietario, en la Municipalidad de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador en el periodo comprendido del uno de julio de dos mil tres al treinta de abril de dos mil seis.""""".- **Segundo Escrito,** ""....Que el día veintiocho de mayo del corriente año me fue entregado el pliego de reparos en el cual se le imputa responsabilidad patrimonial y administrativa a mi representado señor **ALEJANDRO DE JESUS HERNANDEZ**. En razón de ello, y estando dentro del plazo para contestar los reparos que tienen calidad de demanda, me permito contestarla en SENTIDO NEGATIVO.""""" A fs. 603, esta Cámara resolvió el primer escrito relacionado en donde se le tuvo por parte a dicho profesional en el carácter relacionado, previa aceptación y juramentación en el cargo. Asimismo por auto de fs. 609 al resolver lo peticionado en el segundo escrito, se tuvo por contestado en sentido negativo el Pliego de Reparos.

A fs. 634, se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **ARABIA TENORIO**, quien en lo pertinente manifiesta: *“Actuando en mi calidad Defensor Público de Unidad Derechos Reales y Personales como lo compruebo con credencial única debidamente certificada por notario. Y del cual agrego al presente escrito. Para representar al señor Alejandro de Jesús Hernández quien fungió como Octavo Regidor Propietario en La Municipalidad de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, durante el periodo comprendido del uno de julio del dos mil tres al treinta de abril del dos mil seis. Vengo por este medio a mostrarme parte en el Juicio de Cuentas en representación del señor ALEJANDRO DE JESUS HERNANDEZ de generales conocidas en el presente Juicio, como Defensor Público en sustitución del Licenciado MILTON ALEXANDER PORTILLO quien actuó con la misma función. Lo anterior de conformidad a los Art. 88 y 89 de La Ley de la Corte de Cuentas de La República.”* - En tal sentido por auto de fs. 636 se dejó sin efecto el nombramiento del Licenciado Milton Alexander Portillo en el cargo de defensor del señor *Alejandro de Jesús Hernández*, habiéndose nombrado para tales efectos a la peticionaria.

VII- Por medio de auto de **fs.627**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada ANA RUTH MARTINEZ DE PINEDA fs. 629- quien en lo pertinente manifiesta: *“Que se ha notificado la resolución en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de La República, la que evacuo en los siguientes términos: Se ha practicado peritaje sobre la documentación que fue proporcionada por los cuentadantes y la perito y se ha podido determinar que la documentación desvanece la responsabilidad atribuida en lo que se refiere al reparo dos de Responsabilidad patrimonial ya que se han determinado los ingresos y egresos con toda la documentación de soporte y con respecto a la administrativa considero que desde el momento en que la auditoria interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, dice que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continua diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de leyes que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo “PREVIO”, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al definir la Responsabilidad Administrativa ya que se dará por inobservancia de las disposiciones legales y*

Audidores la documentación de soporte y la existencia legal de los expedientes con los montos invertidos en los mismos. Por otra parte afirma que de acuerdo a lo que el Jefe de equipo y el auditor designado para tales efectos, notificaron al Concejo Municipal, sus poderdantes creyeron que los hallazgos habían sido superados, pero que curiosamente y para sorpresa de los mismos, se les cuestiona nuevamente no haber documentado la cantidad que aparece en el reparo. Por otra parte agrega que tal acontecimiento ha generado malestar en sus representados, por considerarlo una violación al debido proceso, por lo que para robustecer su explicación presenta como prueba una copia certificada de la relacionada notificación, fs.79. Asimismo rechaza el reparo atribuido, en atención a que según dicho profesional, existe la documentación de soporte, sugiriendo que esta puede ser verificada. En ese contexto, en su libelo incorpora cuadros ilustrativos de los ingresos FODES 80% , presentando el detalle de los años dos mil tres al dos mil seis , así mismo de las liquidaciones de los proyectos, entre otros. Finalmente cita el Art. 55 de la Ley de esta Institución, exponiendo que a su juicio, la conducta de sus representados no se encuadra con lo dispuesto en la referida disposición, relacionando además aspectos doctrinarios. Por su parte la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión, argumenta que con el peritaje practicado a la documentación proporcionada, se ha podido determinar que se desvanece la responsabilidad atribuida en lo que se refiere al reparo objeto del presente pronunciamiento; sostiene además, que se han determinado los ingresos y egresos con toda la documentación de soporte. En ese orden de ideas, **esta Cámara**, considerando que el hallazgo que originó el Reparó, se refiere a materia estrictamente contable, en atención a la facultad legal que le asiste al Juzgador en el **art. 364 Pr. C**, que establece *"El Juez puede de oficio acordar la prueba pericial en cualquier estado de la causa antes de la Sentencia, siempre que a su juicio contribuya al esclarecimiento de la verdad..."* ordenó la práctica de peritaje Técnico Contable, fs. 609, habiendo sido efectuado por la Licenciada ELSY CHAVEZ DE RIVERA, , cuyo informe corre agregado de fs. 623 al 626, quien concluye en lo pertinente que: *"...De conformidad a la revisión y verificación de comprobantes que respaldan las transferencias del fondo 80% FODES, se constató que dichas transferencias fueron emitidas a los diferentes proyectos durante el período antes mencionado, aprobados por el Concejo Municipal, que fungió en el período 2003-2006,....que el detalle de ingresos por ISDEM y las transferencias presentadas, para tal efecto fueron reales, por lo que se desvanece dicha diferencia... por \$1,217,784.28...."*

Al realizar la valoración en todo su contexto y en razón de la preferencia de la prueba, en el caso que nos ocupa, resulta procedente priorizar la prueba pericial, la cual según repetida doctrina es: *“la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el Juez o Tribunal, por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o práctico sobre hechos litigiosos”*, aunado a ello, la opinión Fiscal considera suficiente dicho elemento probatorio para exonerar a los Reparados, En ese contexto, se establece la primacía y el pleno valor probatorio que los Juzgadores le otorgamos al Informe Pericial, sustentado en el Art. 389 Pr. C., que al referirse al valor probatorio de este tipo de la prueba, en lo aplicable consigna que será valorada conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en cuenta la idoneidad del perito y el contenido del dictamen; concatenado con lo anterior, también es oportuno traer a cuenta el criterio doctrinario que al respecto ha vertido el procesalista argentino Víctor De Santo, en su obra denominada la Prueba Pericial (Editorial Universidad, Buenos Aires 1997,) en donde expone que : *“...la prueba pericial debe analizarse de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Significa que el Juez tiene amplia libertad para valorar el dictamen, pudiendo aceptar o apartarse de las conclusiones a que los expertos hubieran arribado”. ...“cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjektivos y no existe otra prueba que lo desvirtúa la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel”*. En conclusión, para los Suscritos Juzgadores no existiendo oposición de la Representación Fiscal, ante dicho peritaje, se concluye que la responsabilidad atribuida en el reparo no se configura en contra de los reparados, en tanto este no subsiste. Por otra parte en virtud del resultado del análisis y conclusión de esta Cámara sobre el reparo que nos ocupa, se considera no necesario pronunciarse respecto a la circunstancia acotada por la defensa en atención a la notificación que se diera en fase de auditoría, que ha incorporado a fs. 79. En cuanto a la **Responsabilidad Administrativa**, contenida en el **Reparo Único**, bajo el título “FONDOS DEL FODES 80% TRANSFERIDOS AL FONDO MUNICIPAL”, en relación a que el Concejo Municipal, autorizó transferencias financieras del Fondo de Desarrollo Económico y Social (FODES 80%) al Fondo Municipal por la cantidad de \$114,255.41, de los cuales se reintegró la cantidad de \$89,422.48, quedando pendiente de restituir la suma de \$24,832.93 y que dichas transferencias no permitiendo la realización de infraestructura para las comunidades más necesitadas. Reparo atribuido a los señores **Ana Daysi Villalobos de Cruz**, Alcaldesa Municipal; **Juan Orlando Coto Barrera**, Sindico Municipal; conocido en el presente proceso como **Juan Orlando**

Coto, José Humberto Carrillo Cuellar, Primer Regidor Propietario; **Adolfo Enrique Ramírez López**, Segundo Regidor Propietario; Luis Reinaldo Torres, Tercer Regidor Propietario; **Javier Orlando Rivas González**, Cuarto Regidor Propietario; conocido en el presente proceso como **Javier Orlando Rivas, Emerson Everaldo Estupinián**, Quinto Regidor propietario; **Ana Margoth Handal de Arias**, Sexto Regidor Propietario; **Teresa Esperanza Henríquez**, Séptimo Regidor Propietario y **Alejandro de Jesús Hernández**, Octavo, Regidor Propietario, En el caso controvertible, el Licenciado ORELLANA VIDES, en el ejercicio del derecho de defensa que le asiste a sus poderdantes, hace relación de las cantidades antes mencionadas, aduciendo que si bien es cierto se realizaron las transferencias referidas, en su oportunidad se restituyó del Fondo Municipal al Fondo de Inversión de su procedencia, circunstancia que según sostiene, se comprueba con el Acuerdo Municipal No. 6 del Acta No. 7 de fecha trece de febrero del año 2008, en donde consta que el Concejo Municipal, autorizó el reintegro incluyendo un excedente. Para la **Representación Fiscal**, según lo plasma en su opinión, desde el momento en que la auditoría interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello cita el artículo 24 de la Ley de esta Corte, en lo que respecta a la obligatoriedad del cumplimiento de las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, con el propósito de regular el funcionamiento del sistema de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y que sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. De igual forma invoca el incumplimiento a los artículos 26, 54 y 61 del mismo orden jurídico. De acuerdo a los argumentos esgrimidos por ambas partes procesales, **esta Cámara**, considera que si bien es cierto que los funcionarios actuantes, comprueban la existencia del acuerdo municipal antes mencionado, el cual se encuentra agregado a fs. 580, ello constituye un acto administrativo que se ejecutó con fecha trece de febrero del año dos mil ocho, por lo que dicha acción representa un acto posterior a la emisión del Informe final de Auditoría; en tal sentido, la condición reportada por el auditor y reparada por esta Cámara, se confirma en los términos descritos en el hallazgo, por la inobservancia a lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley de Creación del Fondo Económico y Social de los Municipios, Art. 12 párrafo Uno y Cuatro del reglamento de la Ley antes mencionada y 54 de la Ley de la Corte, en consecuencia la Responsabilidad Administrativa se confirma, siendo procedente la sanción en concepto de multa.

POR TANTO: de conformidad con los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Arts. 54, 64, 66, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, esta Cámara **FALLA: I-) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **Reparo Único**, y en consecuencia **ABSUELVENSE** del pago del monto total del Reparo antes señalado a los señores: **ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ, JUAN ORLANDO COTO BARRERA**, conocido en el presente proceso como **JUAN ORLANDO COTO, JOSÉ HUMBERTO CARRILLO CUELLAR, ADOLFO ENRIQUE RAMÍREZ LÓPEZ, LUIS REINALDO TORRES, JAVIER ORLANDO RIVAS GONZÁLEZ** conocido en el presente proceso como **JAVIER ORLANDO RIVAS, EMERSON EVERALDO ESTUPINIÁN, ANA MARGOTH HANDAL DE ARIAS, TERESA ESPERANZA HENRÍQUEZ** y **ALEJANDRO DE JESÚS HERNÁNDEZ**. **II-) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por el Reparo Único y en consecuencia **CONDENASELES** al pago de multa a la señora **ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ**, Alcaldesa Municipal, por la cantidad de CIENTO SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (**\$171.43**), equivalente al **Diez por Ciento** del Sueldo devengado al tiempo de la auditoría; y a los señores: **JUAN ORLANDO COTO BARRERA**, conocido en el presente proceso como **JUAN ORLANDO COTO, JOSÉ HUMBERTO CARRILLO CUELLAR, ADOLFO ENRIQUE RAMÍREZ LÓPEZ, LUIS REINALDO TORRES, JAVIER ORLANDO RIVAS GONZÁLEZ**, conocido en este proceso como **JAVIER ORLANDO RIVAS, EMERSON EVERALDO ESTUPINIÁN, ANA MARGOTH HANDAL DE ARIAS, TERESA ESPERANZA HENRÍQUEZ** y **ALEJANDRO DE JESÚS HERNÁNDEZ**, a cada uno de ellos por la cantidad de NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS (**\$96.15**), equivalentes al **Cincuenta por Ciento** de un Salario Mínimo de conformidad al Art.107 de la Ley de esta Corte **III-)** Al ser canceladas las multas impuestas, désele ingreso al Fondo General de la Nación; y **IV-)** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios, en los cargos y período ya citado, en relación al Informe de Auditoría que dio origen al presente Juicio de cuentas hasta el cumplimiento de esta Sentencia.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,


Secretario de Actuaciones.



REF.: JC-43-2008-1
SMJ
Ref. Fiscal. 171-DE-UJC-2-2008
Fiscal: Licda. Ana Ruth Martínez de Pineda
Cfto./ MBJF



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las doce horas y dieciocho minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil nueve.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las ocho horas y quince minutos del día veintinueve de octubre del corriente año, que corre agregada de folios 641 a folios 647 del presente Juicio, declárase ejecutoriada dicha Sentencia y líbrese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.

Handwritten signatures and two official seals of the Corte de Cuentas de la República, Cámara Cuarta de Primera Instancia, El Salvador, C.A. One seal is for the Secretary of Actuations.

Ante mí,
Secretario de Actuaciones.

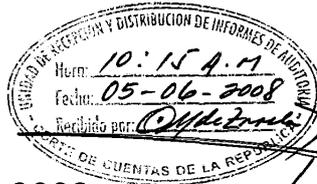
REF. JC-43-2008-1
JCPDíaz
FISCAL: LICDA. ANA RUTH MARTINEZ DE PINEDA
REF. FISCAL: 171-DE-UJC-2-2008.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

DIRECCION DE AUDITORIA DOS, SECTOR MUNICIPAL

✓ INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LA MUNICIPALIDAD DE AYUTUXTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, PERIODO DEL 1 DE JULIO DEL 2003 AL 30 DE ABRIL DEL 2006



SAN SALVADOR, MAYO DEL 2008.



INDICE

CONTENIDO	PAGINA
I. INTRODUCCIÓN	1
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1. OBJETIVO ESPECIFICO	
2. OBJETIVOS ESPECIFICOS	
3. ALCANCE	
III. RESULTADOS DEL EXAMEN	2
IV. PARRAFO ACLARATORIO	5



Señores
Concejo Municipal Ayutuxtepeque,
Departamento de San Salvador.

I ANTECEDENTES DEL EXAMEN

De conformidad al Artículo 195 de la Constitución de la República, Artículos 5 y 31 de la ley de esta Corte y con base a la Orden de Trabajo No. DASM-41/2006, de fecha 10 de octubre del 2006, hemos realizado Examen Especial a los Ingresos y Egresos, de la Municipalidad de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador por el período del 1 de julio del 2003 al 30 de abril del 2006.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1- Objetivo General

Realizar Examen Especial de Ingresos y Egresos por el período del 1 de julio del 2003 al 30 de abril del 2006, con el propósito de verificar el uso de los recursos municipales.

2- Objetivos Específicos

1. Verificar que la administración de los ingresos percibidos por la Municipalidad cumplieran con la normativa vigente.
2. Comprobar si los gastos de la Municipalidad se efectuaron dentro del marco legal aplicable
3. Constatar si en la ejecución de proyectos en obras de infraestructura cumplieron con la normativa legal en las etapas administrativa y técnica.

3- ALCANCE

El Examen Especial de Ingresos y Egresos se aplicó al período del 1 de julio del 2003 al 30 de abril del 2006, y fue realizado de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



IV RESULTADOS DEL EXAMEN

1. Fondos del FODES 80% transferidos al Fondo Municipal

Determinamos que el Concejo municipal autorizó transferencias financieras del FODES 80% al Fondo Municipal, por la cantidad de \$114,255.41, de los cuales reintegraron \$89,422.48, quedando pendiente de restituir el monto de \$24,832.93.

El Artículo 5, de la Ley de Creación del Fondo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio"; y su interpretación autentica, emitida el 3 de febrero de 1999, establece: "Deberá entenderse que los recursos provenientes del fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, turísticas, y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal"

El artículo 12, párrafo 1, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio"; y el párrafo 4, menciona: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, por medio de acuerdos autorizó trasferencias del FODES 80% al Fondo Común.



Las transferencias de fondos FODES 80% al Fondo Común Municipal, ocasionó utilización de fondos por \$89,255.41; lo que no permitió la realización de proyectos de infraestructura para las comunidades más necesitadas.

Comentarios de la administración:

La Administración, por medio de su Apoderado General Judicial, en nota de fecha 21 de febrero del 2008, comentó lo siguiente: "La cantidad cuestionada de \$89,255.00 no corresponde a las transferencias que el Concejo Municipal autorizó realizar del Fondo FODES al Fondo Municipal, en el período auditado 2003-2006, pues, de conformidad a los Libros del Banco que obran resguardados en la Tesorería Municipal, las transferencias que se realizaron en dicho período fueron por la suma de \$86,477.15. Digno es aclarar que las transferencias de fechas 23 y 30 de septiembre de 2005, por \$1,000.00 la primera y por \$800.00 la segunda..., dichos fondos fueron utilizados para cubrir las emergencias generales por el Huracán Rita y la onda tropical en el Caribe con depresión tropical en el país, consecuentemente las transferencias se hicieron apegadas a derecho. El Concejo Municipal acordó reintegrar al Fondo FODES el 100%, del percibido de la empresa CAESS por la suma de \$63,612.48, y el remanente se complementará oportunamente con Fondos Municipales"

Comentarios de los Auditores:

Los comentarios efectuados por la Administración no desvanecen la deficiencia, ya que aún queda por reintegrar a los fondos FODES 80% la cantidad de \$24,832.93.

2. Falta de información que respalde la utilización del FODES 80%

Las transferencias efectuadas por el ISDEM, en concepto de FODES 80%, durante el período sujeto a examen fue por el monto de \$1,441,326.81, de lo cual la administración únicamente presentó los expedientes de proyectos, que respaldan el uso de \$223,542.53, quedando pendiente la información que sustenta el destino de \$1,217,784.28. Los expedientes fueron solicitados por escrito al señor Síndico, en fechas 12 y 20 de octubre, y 7 de noviembre del 2006.

La Norma Técnica de Control Interno 1-18.01 DOCUMENTACION DE SOPORTE, emitida por la Corte de Cuentas de la República, establece: "Las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya que con ésta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que facilitan su análisis. La documentación debe estar debidamente custodiada y



contar con procedimientos para su actualización oportuna"; y la 6-16 COMPILACION DE DOCUMENTOS, menciona: "Los documentos técnicos de todas las fases del proyecto, así como los que resulten en la terminación del mismo, serán archivados por la entidad ejecutora.

El numeral 16, artículo 5, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual establece: "16) Exigir de las entidades, organismos y servidores del sector público cualquier información o documentación que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones; igual obligación tendrán los particulares, que por cualquier causa, tuvieren que suministrar datos o informes para aclarar situaciones. Al servidor público o persona particular que incumpliere lo ordenado en el inciso anterior, se le impondrá una multa si perjuicio de cualquier otra sanción a que se hiciere acreedor, todo de conformidad con la Ley". Además, el Artículo 61, de esa misma Ley, establece: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo".

El Artículo 105, del Código Municipal, estipula: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República"; también, el Artículo 109, estipula: "El resultado de las investigaciones que practique la Corte de Cuentas de la República en la administración de las municipalidades y organismos que de ellas dependan, le será informado al Concejo con indicación de las omisiones, negligencias, violaciones a la ley, faltas o delitos que puedan haberse cometido, señalando el procedimiento adecuado para corregir las deficiencias".

El artículo 12, párrafo 4, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se debe a que el señor Síndico Municipal, no atendió las solicitudes de información realizadas por los auditores de la Corte de Cuentas.

En consecuencia el uso de \$1,217,784.28 del FODES 80%, es cuestionable, ya que no proporcionaron la información que sustente su inversión.

Comentarios de la Administración.

La Administración, por medio de su Apoderado General Judicial, en nota de fecha 21 de febrero del 2008, comentó lo siguiente: "Si bien es cierto tales expedientes fueron solicitados a la Gerente Administrativa y Síndico Municipal, en octubre y noviembre de 2006, debido al hacinamiento sufrido en las instalaciones de la Alcaldía Municipal, no se contó con los mismos en el momento en que fueron requeridos, sin embargo con el objeto de subsanar tales señalamientos, expresas instrucciones de mis mandantes por así haberse convenido en forma oral en la lectura del Borrador de Informe en comento solicito se practique nueva Auditoría del Examen Especial a los Ingresos y Egresos de la Municipalidad que represento sobre las transferencias efectuadas por el ISDEM, Fondo FODES 80%, para el período comprendido del 1 de julio del 2003 al 30 de abril del 2006, a fin de aportar la prueba suficiente y pertinente con la cual seguro estoy se desvanecerá tal hallazgo"

Comentarios de los Auditores:

La Administración Municipal ha manifestado su disposición a que la Corte de Cuentas realice un nuevo examen especial al FODES 80% transferido por el ISDEM a la Municipalidad de Ayutuxtepeque, durante el período sujeto a examen.

V PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial de Ingresos y Egresos, realizado en la Municipalidad de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de julio del 2003 al 30 de abril del 2006, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 9 de mayo del 2008

DIOS UNIÓN LIBERTAD

DIRECCIÓN DE AUDITORIA DOS
SECTOR MUNICIPAL

